



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/137/14

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintisiete de marzo del dos mil diecinueve. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/137/14**, instruido en contra de [REDACTED] quien desempeño el puesto de [REDACTED] quien desempeño el puesto de [REDACTED] ambos dependientes de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día siete de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la Contadora Pública **PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo. -----

2.- Que con auto dictado el día veintiséis de agosto de dos mil catorce, se radió el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 224-225). -----

3.- Que el día quince de enero de dos mil quince, se emplazó formal y legalmente a los encausados [REDACTED] (fojas 228-233) y [REDACTED] (fojas 234-239), como presuntos responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por personal de esta unidad administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a sus respectivas audiencias, previstas por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de las Audiencias de Ley, así como su derecho para contestar las

imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las nueve horas del día veintitrés de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de licenciado RAMÓN CARLOS MARQUEZ BALLESTEROS, en representación del encausado [REDACTED] (foja 240); posteriormente, a las diez horas de ese mismo día, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del RAMÓN CARLOS MARQUEZ BALLESTEROS, en representación del encausado [REDACTED] (foja 263), en tales actos el representante de los encausados realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, presentó los respectivos escritos de contestación de denuncia en los que se ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 84 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Contadora Pública **PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita tal carácter con copia simple del nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, ratificado por el entonces Secretario de Gobierno, Bulmaro Pacheco Moreno, de fecha primero de octubre de dos mil tres (foja 23) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] con la copia simple del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil nueve, otorgado por el entonces

Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, ratificado por el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 24); y, en lo que respecta al [REDACTED]

[REDACTED] dependiente de la Secretaría de Hacienda, con la copia simple del nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil diez, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, ratificado por el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 26); documentales a las que se le da valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino que por el contrario fue admitida por los encausados en sus respectivos escritos de contestación de denuncia, específicamente a fojas 248 y 271 respectivamente, por lo cual dichas admisiones constituyen una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 284, 285, 318, 319, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en autos a fojas de la 1 a la 223 del expediente administrativo en que se actúa, con la que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. -----

IV.- El denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, que obran en copias simples a fojas: 23, 24, 25, 26, 27, 28-51, 52, 53-61, 62, 63, 64, 65-89, 90-99, 100-124, 125-133, 134, 135-170, 171, 172, 173, 174-179, 180-214, 215-219, 220 y 221-223, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 286-288); documentales a las que se le da valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el

artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1989, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor quede al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alicence probatorio que debe otorgárseles.

- - - **CONFESIONAL**, a cargo de los encausados: [REDACTED]

en la que, en virtud de la incomparecencia de dicho encausado a su desahogo, se levantó constancia a las doce horas del día dieciséis de julio de dos mil quince (foja 311), en la que se le hizo efectivo el apercibimiento de fecha quince de junio de dos mil quince, declarándosele **confeso** de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones que obra a fojas 312-313, y que fueron calificadas de legales y procedentes; y [REDACTED] en la que, en virtud de la incomparecencia de dicho encausado a su desahogo, se levantó constancia a las trece horas del día dieciséis de julio de dos mil quince (foja 314), en la que se le hizo ^{Copias y Revisión} efectivo el apercibimiento de fecha quince de junio de dos mil quince, declarándosele **confeso** de las posiciones contenidas en el pliego de posiciones que obra a foja 315, y que fueron calificadas de legales y procedentes. Las anteriores **Confesionales** hacen prueba plena en el presente procedimiento de determinación de responsabilidades, salvo prueba en contrario, de acuerdo a lo establecido por el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 271, 285, 318 y 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - **DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo del encausado [REDACTED]

[REDACTED] la cual se desahogó con fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis (foja 352), al tenor del interrogatorio que obra a foja 353; a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. Por otro lado, en cuanto a la prueba Declaración de Parte a cargo del encausado [REDACTED] la misma no se llevó a cabo, en virtud de que mediante constancia de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 349-350), esta Autoridad Resolutora procedió a prescindir de su desahogo, con la finalidad de brindar certeza jurídica de una manera pronta y expedita a las partes, de conformidad con los artículos 140, 281 fracción IV y 307 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Sonora. Por lo que, a la anterior **Declaración de Parte** que si fue desahogada esta autoridad le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio que fue exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, tomando en cuenta que dicha declaración hace fe en cuanto le perjudique al encausado. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 279, 285, 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes Tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX, 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, a las nueve horas del día veintitrés de enero de dos mil quince se llevó a cabo la

Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (foja 240), y posteriormente, a las diez horas de ese mismo día, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (foja 263), ambas por conducto de su representante legal en común, el **LICENCIADO RAMÓN CARLOS MARQUEZ BALLESTEROS**, quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, y presentó los respectivos escritos de contestación a los hechos denunciados por cada uno de los encausados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, ofreciendo dichos encausados en sus respectivos escritos de contestación las pruebas que estimaron pertinentes en su defensa, y que constan en el auto que provee sobre las pruebas de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 286-288), en el que se tuvieron por admitidas dichas pruebas de manera conjunta por tratarse de las mismas, siendo éstas las que a continuación se señalan: -----

- - - **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los documentos que obran en copias debidamente certificadas a fojas: 382 y 383, a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; documentales a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surtan los efectos legales a que haya lugar, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada a los encausados y lo que éstos alegaron en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracciones II y V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época; Registro: 2010988; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Páginas: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no existe certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, esto significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias

certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que puede otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y por los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por los mismos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.", resultando lo siguiente: -

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce (fojas 224-225), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia presentado por la Contadora Pública Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los hoy encausados, surgen a raíz de los resultados de la auditoría número 314 denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", la cual tuvo por objetivo fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales transferidos a esta Entidad Federativa a través de dicho fondo. -----

--- Derivado del resultado de la auditoría en comento, la denunciante refiere que se promovieron las correspondientes Responsabilidades Administrativas Sancionatorias, en relación con las irregularidades que indica a continuación: -----

Irregularidades:

Resultado Núm. 2

La Secretaría de Hacienda, el H. Supremo Tribunal de Justicia y el Instituto de Seguridad Pública del Estado de Sonora no abrieron una cuenta bancaria específica para la recepción y administración de los recursos y sus rendimientos financieros para el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2010.

Acción Promovida 10-B-26000-02-0314-08-001

Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora para que se realicen las investigaciones pertinentes y, en su caso, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que, en su gestión, no implementaron las medidas para abrir una cuenta bancaria específica para el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

Resultado Núm. 4

La Secretaría de Hacienda registró contable y presupuestalmente recursos ejercidos por 272,119.8 miles de pesos y en el Sistema de Seguimiento y Evaluación (SSyE) se reportaron 249,693.8 miles de pesos, por lo que existe una diferencia no conciliada 22,426.0 miles de pesos.

Acción Promovida 12-B-26000-02-0314-08-002

Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora a fin de que se realicen las investigaciones pertinentes y, en su caso, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que, en su gestión, no implementaron las medidas para realizar las conciliaciones presupuestales y contables.

Resultado Núm. 5

Los recursos del fondo asignados al estado fueron por 280,608.9 mils de pesos, y se destinaron a los siguientes ejes:

DESTINO DE LOS RECURSOS (Miles de pesos)			
Eje	Asignado	Ejercido al 31-12-10	Muestra
Alimentación de las Capacidades del Estado:			
Mexicano contra la delincuencia.	71,299.9	56,730.5	50,599.2
Prevención del Delito y Participación Ciudadana.	0.0		11,330.5
0.0			
Desempeño Institucional		9,940.6	0.0
1,259.1			
Sistema Financiero.	15,265.1	5,634.2	10,262.0
Combate a la Corrupción.	900.0	0.0	
217.5			
Plataforma México.	177,173.4	145,913.2	16,070.1
Indicadores de Medición.	4,100.0	1,84.6	
1,401.3			
Total	280,608.9	221,703.1	179,809.2

FUENTE: Anexo Técnico Único y Avance Físico y Financiero del SSyE al 31 de diciembre de 2010. El Gobierno del Estado de Sonora al 31 de diciembre de 2010, ejerció 221,703.1 mils de pesos, lo que representó el 79.0% de 280,608.9 mils de pesos de los recursos transferidos al Gobierno Estatal, y por lo que se observa que hubo un subejercicio al cierre del ejercicio 2010.

Acción Promovida 12-B-26000-02-0314-08-003

Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que se realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que, en su gestión, no implementaron las medidas para que al 31 de diciembre de 2010, se ejerciera el 100.0% de los recursos.

Resultado Núm. 9.

El Gobierno del estado de Sonora reportó 280,608.0 mils de pesos en el Formato Único sobre Aplicaciones de Recursos Federales a la SHCP en el apartado "total anual", y 223,005.9 mils de pesos en el apartado "ejercido", en el Avance Físico y Financiero del Ejercicio Presupuestal 2010, reportó 221,703.1 mils de pesos, por lo que existen diferencias por 57,603.0 mils de pesos, respecto de los 280,608.9 mils de pesos transferidos, y 1,302.8 mils de pesos de lo reportado como ejercido, con respecto al Avance Físico y Financiero del Ejercicio Presupuestal 2010.

Acción Promovida 12-B-26000-02-0314-08-005

Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora para que se realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión, no implementaron las medidas para que las cifras reportadas en el Formato Único y en el Avance Físico y Financiero del Ejercicio Presupuestal 2010 sean congruentes.

Resultado Núm. 11.

Con la revisión de los reportes trimestrales del Formato Único sobre Aplicaciones de Recursos Federales, se comprobó que el Gobierno del estado de Sonora no reportó las disposiciones financieras de los recursos del fondo, correspondientes a otros ejercicios fiscales.

Acción Promovida 12-B-26000-02-0314-08-006

Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora para que se realicen las investigaciones pertinentes y, en su caso, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que, en su gestión, no implementaron las medidas para reportar en el Formato Único las disposiciones financieras correspondientes a otros ejercicios fiscales.

- - - Ahora bien, a dicho de la denunciante, derivado de las anteriores irregularidades, se incurrió en incumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación menciona. -

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010

Artículo 8. El ejercicio de los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables, al principio de anualidad y a lo siguiente:

I. El resultado de la distribución entre las entidades federativas de los recursos que integran los fondos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se presenta en el Tomo IV de este Presupuesto de Egresos, con excepción del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, cuya distribución se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal;

II. Las ministraciones de recursos federales a que se refiere este artículo, se realizarán de conformidad con las disposiciones aplicables y los calendarios de gasto correspondientes.

Los recursos federales a que se refiere este artículo, distintos a los previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, serán ministrados siempre y cuando las entidades federativas y, en su caso, los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, cumplan con lo previsto en las disposiciones aplicables.

En el caso de los programas que prevean la aportación de recursos por parte de las entidades federativas y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para ser ejercidos de manera concurrente con recursos federales, dichos órdenes de gobierno deberán realizar las aportaciones de recursos que le correspondan en las cuentas específicas correspondientes, en un plazo a más tardar de 35 días hábiles, contados a partir de la recepción de los recursos federales.

Cumplido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya realizado la aportación de recursos locales, las entidades federativas y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en casos debidamente justificados, podrán solicitar a la dependencia o entidad correspondiente una prórroga hasta por el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que las dependencias y entidades detecten que las entidades federativas, municipios o, en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal no han cumplido las obligaciones que les corresponden después de otorgados los recursos a que se refiere esta fracción, o no han ejercido los recursos en los términos de las disposiciones aplicables o detecten que éstos han sido desviados para propósitos distintos a los autorizados, requerirán, a dichos órdenes de gobierno que informen los motivos de tales incumplimientos:

III. A más tardar el último día hábil de marzo, en los términos de las disposiciones aplicables, se revisarán y, en su caso, actualizarán los indicadores para resultados de los fondos de aportaciones federales y de los demás recursos federales a que se refiere este artículo, con base en los cuales se evaluarán los resultados que se obtengan con dichos recursos. Los indicadores actualizados deberán incluirse en los informes trimestrales en los términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

IV. En términos de los artículos 79, 85, 107 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, informarán trimestralmente sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos respecto de los recursos federales a que se refiere este artículo.

Dichos órdenes de gobierno informarán de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas y, en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

Las dependencias y entidades informarán a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, cuando las entidades federativas, así como los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, no envíen dicha información en los plazos establecidos en las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará acceso al sistema de información a que se refiere el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria a la Auditoría Superior de la Federación y a las instancias de fiscalización, de control y de evaluación de las entidades federativas que lo soliciten, con el propósito de que puedan verificar, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales, el cumplimiento en la entrega de la información, su calidad y congruencia con la aplicación y los resultados obtenidos con los recursos federales.

Los recursos que la Federación haya transferido a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán fiscalizarse por la Auditoría Superior de la Federación con el objeto de verificar que se hayan aplicado a los destinos para los cuales fueron otorgados. Asimismo, se deberá verificar que se hayan cumplido con los plazos y condiciones establecidos para la aplicación de los referidos recursos;

V. Los recursos públicos federales a que se refiere este artículo se sujetarán a evaluaciones del desempeño que establezcan las instancias técnicas de evaluación federales y locales a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas evaluaciones se realizarán con base en indicadores, a efecto de que se verifique el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas, así como los resultados de la aplicación de los mismos. Asimismo, las evaluaciones a que se refiere este párrafo se sujetarán a los criterios establecidos en el artículo 110, fracciones I a VI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los resultados de las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior serán publicados en las respectivas páginas de Internet de las instancias de evaluación de las entidades federativas. Asimismo, se publicarán en las páginas de Internet de los gobiernos de las entidades federativas y, cuando cuenten con ellas, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público integrará los resultados de las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior, los publicará en su página de Internet y los integrará al Informe Trimestral, en los términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las dependencias coordinadoras de dichos fondos y de los recursos federales transferidos, acordarán con las entidades federativas y, por conducto de éstas, con los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en su caso, medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos. Dichas medidas serán reportadas en los términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

VI. Las dependencias y entidades sólo podrán transferir recursos federales a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los casos previstos en las disposiciones legales aplicables;

VII. En caso de que, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, deban realizarse ajustes o adecuaciones al Presupuesto de Egresos durante el



ALORIA GENERAL
le Sustancias
onsabilidades
rimonial

ejercicio fiscal, una vez que se realicen las compensaciones previstas en la misma y, en su caso, una vez utilizados los recursos de las reservas que correspondan en términos de dicha Ley, los ajustes que fueran necesarios realizar a los recursos federales distintos a los contenidos en la Ley de Coordinación Fiscal destinados a las entidades federativas, deberán efectuarse de manera proporcional a los demás ajustes al Presupuesto de Egresos, informando de tales ajustes o adecuaciones a la Cámara de Diputados.

VIII. Los recursos federales vinculados con ingresos excedentes que, en los términos de las disposiciones aplicables, tengan como destino la realización de programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, se sujetarán a las disposiciones aplicables del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados, FIES. En el caso de los subsidios que tengan el mismo destino, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir las disposiciones correspondientes en términos de los artículos 34 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y

IX. La Auditoría Superior de la Federación, dentro del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 y que la información reportada corresponda con el ejercicio de los recursos entregados y con lo presentado en la Cuenta Pública. Asimismo, procederá en los términos de las disposiciones aplicables para imponer o promover las sanciones que correspondan cuando las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en su caso, no hayan entregado la información en los términos de la referida disposición.

Artículo 9. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberán:

III. Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo.

Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros:

VII. El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobará, durante el mes de enero, los criterios de distribución de los recursos de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo establecido en el artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para efectos del párrafo anterior, se promoverá que por lo menos el 20 por ciento de los recursos previstos en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se destinen a la atención de necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública.

En términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los recursos federales que se otorguen a través de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, una vez ministrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán depositados en una cuenta bancaria específica para su aplicación de manera directa a su destino final, al igual que el resto de los fondos de aportaciones federales. Lo anterior, con el propósito de dotar de mayor eficiencia en el flujo y aplicación de los recursos y evitar el establecimiento de mecanismos que tengan por objeto impedir la concentración de los recursos transferidos en las respectivas tesorerías al final del presente ejercicio fiscal.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, al aprobar los criterios para la distribución de los recursos de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, promoverá y vigilará que su erogación y aplicación se realice dentro del presente ejercicio fiscal y se alcancen los objetivos para los que están destinados. Para tales efectos, los convenios relativos a estos fondos establecerán mecanismos que contribuyan a agilizar la recepción y el ejercicio de los recursos que reciban las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Dicho Consejo promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se distribuya entre los municipios conforme a criterios que integran el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

Las entidades federativas reportarán en los informes Trimestrales, el ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, incluyendo lo siguiente:

- a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos de los fondos;
- b) Las disponibilidades financieras con que cuenten de los recursos de los fondos, correspondientes a otros ejercicios fiscales, y
- c) El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al presente ejercicio fiscal.

La información sobre el destino de los recursos deberá estar claramente asociada con los objetivos de las estrategias definidas previamente por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

La Auditoría Superior de la Federación, dentro del marco de sus atribuciones, fiscalizará las erogaciones de los fondos de ayuda federal realizadas durante el ejercicio fiscal 2009, para lo cual el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de su Secretario Ejecutivo, coadyuvará con dicha Auditoría en cumplimiento a lo previsto en el artículo 18, fracción XIX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECCIÓN DE LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS Y SITUACIONES

Lo anterior, sin perjuicio de que, en términos de las disposiciones del Título Décimo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberán aplicarse los mecanismos de control, vigilancia, transparencia y supervisión del manejo de los recursos de los fondos citados en esta fracción.

Anexo Técnico Único del Convenio de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública 2010 Sonora.

3.7.1. Eje: indicadores de Medición

"EL GOBIERNO" conviene en dar cumplimiento a los objetivos, líneas de acción, meta programáticas, montos, y mecánica operativa, como sigue:

IV.- Mecánica Operativa.

A) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, se compromete a realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación de cada uno de los ejes, programas, proyectos y acciones concertados en el presente Anexo Técnico Único, conforme lo siguiente:

1. Conducir y supervisar la planeación, desarrollo y ejecución de los trabajos de seguimiento y evaluación, respecto del destino, ejercicio y cumplimiento de montos y metas del financiamiento conjunto 2010 y de aquellos remanentes de años anteriores, así como rendimientos financieros y su aplicación.
2. Establecer con la institución Bancaria en las que estén abiertas las cuentas a través de las cuales se transfieren los recursos materiales del Convenio de Coordinación, los mecanismos que permitan la conciliación de cifras contables con el sistema de seguimiento, a fin de consolidar oportunamente los avances programático-presupuestales por cada ejercicio, eje programa, proyecto y acción convenido en el presente Anexo Técnico.
3. Conciliar, consolidar y validar el avance de la información programático-presupuestal y el seguimiento en el cumplimiento de metas para entregar en forma mensual y trimestral a "EL SECRETARIO", el reporte sobre el ejercicio de los recursos y el avance en el cumplimiento de las metas, la aplicación de los rendimientos financieros, así como las modificaciones realizadas (reprogramaciones), de las cuales aquellas correspondientes a los recursos de ejercicios anteriores a 2006, deben acompañarse del acta del Comité Técnico del FOSEG, y a partir de 2007 con el acta del Consejo Estatal de Seguridad Pública y/o Consejo Nacional de Seguridad Pública. Deberán remitir la documentación referida a la Dirección General de planeación, a más tardar dentro de los primeros veinte días de cada trimestre, con corte al último día de mes inmediato anterior, utilizando para ello el Sistema de Seguimiento, o en su caso, mediante correo electrónico y vía oficio.

B) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a efectuar las evaluaciones bajo el marco de los criterios que establecen los artículos 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

C) El convenio o contrato que suscriba la entidad federativa con alguna persona física o moral en los términos a que se refieren los artículos mencionados en el numeral anterior, deberá contemplar, entre otros aspectos lo siguiente:

1. Cláusula de confidencialidad y reserva de la información, con el señalamiento de la pena convencional pecuniaria a que se hará acreedora la persona correspondiente, en caso de incumplimiento de esta cláusula, además de las sanciones penales y/o administrativas que correspondan; y
2. Cláusula que estipule que la liquidación final de los servicios quedará condicionada a la emisión de un dictamen de aceptación de los productos por parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública o equivalente.

La suscripción del convenio o contrato deberá formalizarse durante el ejercicio fiscal 2010, con el propósito de comprometer los recursos respectivos.

D) Además de los entregables señalados en los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del FASP y los establecidos en el apartado del Eje de Indicadores de Medición de este Anexo, los productos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá entregar a la Dirección General de Planeación de "EL SECRETARIO" como parte de las acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación de cada uno de los ejes, son:

1. Informe mensual del Programa Salvo Cero de cada ejercicio presupuestal del periodo 1998-2009, a reportarse en el Sistema de Seguimiento, dentro de los diez días posteriores al término de cada mes, así como su documentación soporte, esta última a través de oficio;
2. Informe de resultados de los indicadores de medición definidos en este ejercicio fiscal.
3. La propuesta metodológica de evaluación, cuyo contenido deberá alinearse a los Lineamientos Generales para el Diseño y Ejecución de Programas de Evaluación. La propuesta metodológica será la base de la propuesta técnica necesaria para la contratación de los servicios de evaluación de personas físicas o morales.
4. Remitir a más tardar el 29 de octubre de 2010 la siguiente información:
 - a) Los datos generales del evaluador externo, destacadado al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;
 - b) La forma de contratación del evaluador externo;
 - c) El costo total de la evaluación externa.

- - - Así mismo, el denunciante atribuye a los encausados

el incumplimiento de las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 2 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los cuales textualmente señalan: -----

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que están destinados.



SECRETARÍA DE LA CF
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Conflictos

- - - Definidas y delimitadas que fueron las imputaciones formuladas a los encausados, debe precisarse en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran sus conductas y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar imponerle alguna sanción, o en su defecto, deba relevárseles de aquélla. -----

- - - Ahora bien, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, el cual textualmente señala: - -

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Ahora bien, con base en lo anterior, se impone analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia opuesta en su contra, lo cual se hace de manera simultánea toda vez que dichos encausados vienen contestando en términos semejantes, y en algunos casos en términos exactamente iguales. -----

- - - Por lo anterior, por principio se analizara la excepción opuesta por ambos encausados y que denominaron "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN", en la cual, textualmente señalan: -----

...En términos de los dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios se opondrá la excepción de prescripción de la acción tomando en cuenta que de acuerdo con las constancias proporcionadas por la denunciante, en el presente caso, aun suponiendo que fueran ciertas las imputaciones formuladas, no sería menos cierto que no se obtiene ningún beneficio ni se origina daño alguno con los hechos con los hechos denunciados, en consecuencia para la fecha en que se inició este procedimiento (07 de agosto de 2014), ha transcurrido con exceso el término a que se refiere el artículo citado, dado que tal y como lo indica la denunciante, las acciones que dieron lugar a esta denuncia, se originaron con motivo del ejercicio fiscal del año 2010, en consecuencia, para la fecha en que se inició el procedimiento, ya había prescrito la sanción administrativa a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora la anterior excepción opuesta por los encausados, se advierte que el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, prevé: -----



SECRETARÍA GENERAL de Sustanciación y Responsabilidades Administrativas

Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetará a lo siguiente:

- i. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y
- ii. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

- - - En las condiciones apuntadas, esta resolutora considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo. En ese sentido, el tiempo aquí guarda una posición especial, toda vez que las autoridades denunciantes cuentan con un plazo de un año o de tres años, según se esté en el supuesto de la primera o segunda fracción del artículo 91 de la Ley antes citada, a partir de que se comete la conducta ilícita, o bien, cuando ésta haya cesado, en caso de que sea de carácter continuo, para efectos de poner en conocimiento a esta resolutora para el inicio del procedimiento administrativo con la intención de sancionar al o los encausados. -----

- - - Ahora bien, tomando en cuenta el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en el presente asunto el supuesto de la prescripción que se actualiza es el del artículo 91 fracción II, de la que destaca que el cómputo de los tres años a que hace referencia, no inician a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la

conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen: -

PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR EL PLAZO PARA SU IMPOSICION, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo.

- - - Por lo tanto, tal y como se aprecia de la denuncia de mérito, las irregularidades que se le atribuyen a los encausados por parte de la denunciante se cometieron con fecha previa a la auditoría 314/2010 la cual se enfocó en la revisión de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estado y del Distrito Federal Cuenta Pública dos mil diez, misma que dio inicio en fecha diecisiete de octubre de dos mil once, se dieron a conocer los resultados finales el nueve de diciembre de dos mil once, se presentó la denuncia correspondiente el siete de agosto de dos mil catorce y la radicación se efectuó el día veintiséis de agosto de dos mil catorce; de tales fechas, se desprende que la autoridad denunciante tuvo oportunidad suficiente para presentar la denuncia para que no se agotara el plazo para que opere la prescripción para imponer la respectiva sanción en su caso a los encausados, ya que estos se cuentan a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fuese de carácter continuo. En estricto apego a derecho, tenemos que efectivamente de acuerdo con la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los encausados presuntamente incurrieron en los hechos imputados en diversas fechas del año dos mil diez, por lo que el plazo para computar la prescripción empezó a correr al día siguiente, siendo la última fecha de referencia el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, lo que significa que se tenía hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, para dar inicio al procedimiento, sin embargo, dicho plazo no se interrumpió hasta iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que fue en fecha veintiséis de agosto de dos mil

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
SITUACIONES

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
SITUACIONES

catorce, donde se ordenó la radicación del mismo, tal y como lo preceptúa el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades antes citada; por lo que entre una fecha y otra, tenemos que ya habían transcurrido en demasia tres años y ocho meses, término notoriamente excedido de los tres años que marca el precepto aludido para que esta resolutora conociera del asunto que nos ocupa y por ende en su caso impusiera la sanción respectiva.-----

- - - Es entonces, que esta resolutora determina que **opera a favor de** [REDACTED] **la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,** respecto a las imputaciones que el denunciante les atribuye en la denuncia de mérito por los motivos y fundamentos plasmados en párrafos precedentes, situación que hace imposible que esta autoridad pueda imponer sanción alguna en perjuicio de dichos encausados.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de fondo del asunto, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haberse determinado procedente la excepción de prescripción a favor de los encausados. Encuentra apoyo lo anterior por analogía, Jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, con Registro: 203343, Tesis: VI.2o. J/40, página 336, que a continuación se transcribe:-----



CONTRALORIA GENERAL del Estado
Secretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordene se publique la presente suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución,-----

SEGUNDO.- No es dable sancionar a los encausados [REDACTED]


[REDACTED] cada vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, al haberse denunciado los hechos base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución. -----


TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a los encausados [REDACTED]


[REDACTED] en los domicilios señalados en autos para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/137/14** instruido en contra de los encausados [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ---- **DAMOS FE.** -


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial. 
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.

LISTA.- Con fecha 28 de marzo del 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**